RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2023 00590 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibídem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de NUBIA ESPERANZA SARMIENTO DIAZ, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar **en favor del** BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación y respaldadas por la hipoteca constituida a través de la:

ESCRITURA PÚBLICA N°. 956 DEL 30 DE ABRIL DEL 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA 71 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

A. **PAGARÉ 05700480700057645.**

1.$2.577.784,24, por concepto de capital de las ocho (8) cuotas en mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	23/abril/2023	$312.500,84
2	23/mayo/2023	$315.230,40
3	23/junio/2023	$317.983,80
4	23/julio/2023	$320.761,26
5	23/agosto/2023	$323.562,97
6	23/septiembre/2023	$326.389,15
7	23/octubre/2023	$329.240,02
8	23/noviembre/2023	$332.115,80
	TOTAL	**$2.577.784,24**

2. $11.485.016,94 a título de intereses de plazo, inmersos en el pagaré objeto del recaudo.

SR.

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	23/abril/2023	$1.150.301,07
2	23/mayo/2023	$1.484.769,47
3	23/junio/2023	$1.482.016,11
4	23/julio/2023	$1.479.238,65
5	23/agosto/2023	$1.476.436,94
6	23/septiembre/2023	$1.473.610,73
7	23/octubre/2023	$1.470.759,89
8	23/noviembre/2023	$1.467.884,08
	TOTAL	**$11.485.016,94**

3.- $168.054.458,53 por concepto de capital acelerado, inmerso en el pagaré de la referencia.

4.- Los intereses de mora sobre el capital del numeral 3º, desde el 12 de diciembre del 2023 (presentación de la demanda), y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de **16,50% E.A.,** siempre y cuando esta no sobrepase la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados como garantía de las obligaciones referidas previamente, estos son, los distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **50C-2042846 - 50C-2041656 - 50C-2042580**. Ofíciese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *"se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real"* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del

Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada LINA GUISSELL CARDOZO RUIZ como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd2e2cae839c923d7f8ce0bdda780d65732bba620d785cf788a7876d2f620f3**
Documento generado en 11/04/2024 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SR.